

ASUNTO. REMITO EXPEDIENTE POR COMPETENCIA. 2022-00354-00-RAFAEL CARDONA ENCISO Apoderado de ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO-OFIICIOS AT-2537 DE JUNIO 13 DE 2022.

Yandry Del Pilar Ramirez Farfan <yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 22:24

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>;enuevavilla@yahoo.es <enuevavilla@yahoo.es>

Doctores:

H. Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Oficina Judicial Reparto

Bogotá D.C.

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Doctor:

RAFAEL CARDONA ENCISO

rafa.cardonalawyer@gmail.com

Apoderado de ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO

Señora:

ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO

enuevavilla@yahoo.es

Para los fines pertinentes remito **Oficio AT-2537 de junio 13 de 2022 y Auto Ordena Remitir Por Competencia a la Corte Suprema de Justicia**, junto con expediente electrónico.

SE ANEXA LINK DE ONE DRIVE QUE CONTIENE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON SU CORRESPONDIENTE INDICE:

[73001220400020220065400](https://onedrive.live.com/?id=73001220400020220065400)

Agradezco confirmar el recibo del presente y cualquier pronunciamiento respecto a la tutela de la referencia, por favor dirigirse al siguiente correo: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quedo atenta.

Atte.

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente - Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Ibagué

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente Tribunal Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

A B O G A D O

Rafael Cardona Enciso

Casación penal - Doble conformidad
Tutela contra providencias

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ

Sala Penal (reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de tutela contra la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, la Fiscalía 20 Seccional de Ibagué y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento.

Honorables Magistrados,

Concorre **Rafael Cardona Enciso**, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial para este asunto de la ciudadana **ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n° 38.244.317 expedida en Ibagué.

Lo hago con el mayor respeto para promover, en representación de mi cliente, una solicitud de amparo constitucional en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, que interpongo contra la **Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, la Fiscalía 20 Seccional de Ibagué y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento**, por la violación de los derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P.), debido proceso (art. 29) y tutela judicial efectiva (art. 229), sustentada en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1º. Mi representada, **ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO**, es denunciante y fue reconocida como víctima, junto con sus hermanos LIBIA, YOLANDA, JESÚS MARÍA y FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO, dentro de la noticia criminal n° 73001600043220110337800, promovida contra FLOR ÁNGELA, ROSA PIEDAD y RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTINEZ.

2º. La actuación procesal relevante dentro de la citada noticia criminal, fue sintetizada recientemente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en decisión del 9 de diciembre de 2021, así:

“(…) El 6 de febrero de 2018, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de FLOR LIBE MARTÍNEZ DE BONILLA y FLOR ÁNGELA y RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTÍNEZ. Por su parte, el 21 de febrero siguiente se imputaron cargos a ROSA PIEDAD BONILLA MARTÍNEZ, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la misma ciudad.

El 11 de mayo siguiente, fue presentado el escrito de acusación por el delito de fraude procesal, correspondiendo conocer de la etapa del juicio al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

El 4 de septiembre de 2018 se dio inicio a la audiencia de formulación de acusación, pero el delegado de la Fiscalía al considerar que en el escrito de acusación no había quedado claro cual era el sujeto pasivo de la conducta punible, solicitó el aplazamiento de la audiencia, a lo que accedió el juez de conocimiento. En dicha oportunidad no se formuló oralmente la acusación.

Mediante providencia del 2 de octubre del año anterior, se decretó la preclusión de la investigación frente a FLOR LIBE MARTÍNEZ DE BONILLA por haberse producido su muerte.

El 2 de julio de 2020, en uso de la palabra la fiscalía solicitó la nulidad de lo actuado...”

3º. La petición de nulidad promovida por la Fiscalía, a cargo de la Delegada 20 Seccional de Ibagué y representada por el doctor CARLOS ARTURO MALAMBO CÁRDENAS, se sustentó, por un lado, en la *indeterminación* de los hechos jurídicamente relevantes respecto del delito de FRAUDE PROCESAL, previamente imputado. Y, por el otro, en la necesidad de *imputar otras conductas punibles* que fueron denunciadas por las víctimas - entre ellas, por mi representada- y que jamás se le atribuyeron a los procesados en la audiencia preliminar.

4º. Todas las víctimas reconocidas, y entre ellas mi representada **ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO**, a quien también asisto en el citado proceso penal como apoderado de confianza, acompañaron la solicitud de nulidad del Fiscal por intermedio de sus representantes. La defensa de los procesados, en cambio, se opuso a la declaratoria de nulidad, la cual fue decretada por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, en audiencia que se surtió el 26 de noviembre de 2020. Contra esta determinación, la defensa interpuso el recurso de apelación, respecto del cual la Fiscalía y las víctimas recorrieron el traslado, solicitando la confirmación de la decisión del a-quo.

5º. El 9 de diciembre de 2021, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué se pronunció frente a la apelación promovida por la defensa de FLOR ÁNGELA, ROSA PIEDAD y RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTINEZ, y resolvió lo siguiente:

“(...) REVOCAR el auto del 26 de noviembre de 2020 por medio del cual se decretó la nulidad desde la formulación de imputación proferido por el Juez Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, para en su lugar dejar vigente la actuación. // Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.”

La ratio decidendi de dicha providencia se sustentó en las siguientes razones:

“(…) como en precedencia se sostuvo, los hechos jurídicamente relevantes, expuestos en su oportunidad por quien antecedió como fiscal a quien solicitó la nulidad, **se subsumen en el tipo penal de fraude procesal**, pues, se itera, **llevan a colegir que se cumplen los elementos exigidos para que esta conducta punible se tipifique.**

De igual forma, se debe sostener que la nulidad sólo puede prosperar cuando no existen caminos alternos de solución. En el presente caso, **como aún no se ha formulado acusación, la misma es susceptible de modificaciones y según la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía puede modificar el componente fáctico con audiencias de imputación adicionales.**

En los casos citados en la petición de nulidad y en la decisión de primer grado, la Corte anuló, pero porque ya se había consolidado la acusación y ya no era modificable. En este caso, **la Fiscalía puede adicionar la imputación para corregir los aspectos que el delegado alega.”¹**

6º. La anterior decisión fue notificada a las partes e intervinientes el 10 de diciembre de 2021, y el expediente fue devuelto al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, para que cumpliera lo dispuesto por el superior.

7º. El 15 de febrero de 2022, los apoderados de las víctimas elevamos una solicitud conjunta a la **Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima**, rogando la convocatoria de un Comité Técnico con la participación del Fiscal 20 Seccional de Ibagué, doctor CARLOS ARTURO MALAMBO CÁRDENAS, y del Fiscal delegado para hacer las imputaciones complementarias por los hechos jurídicamente relevantes de los delitos que no habían sido objeto de judicialización, *“(…) para socializar y concertar los lineamientos de la postura institucional de la Fiscalía General de la Nación, como parte acusadora del proceso penal, frente a la decisión adoptada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué, mediante Auto del 9 de diciembre de 2021.”*

En tal solicitud, teniendo como presupuesto la ratio decidendi del auto proferido por el H. Tribunal, enfatizamos en la necesidad de *“(…) la participación conjunta y armónica en el Comité Técnico (...), tanto del Fiscal 20 Seccional Ibagué, por ser el funcionario que tiene a su cargo la representación de la Fiscalía en la etapa de juicio, como la del Fiscal Delegado o que se pretenda delegar para llevar a cabo la audiencia complementaria de imputación y la confección del nuevo escrito de acusación, toda vez que el ejercicio de las actuaciones independientes e inconsultas entre los fiscales de la etapa de indagación, imputación y juicio ha sido, precisamente, lo que ha venido frustrando la concreción de una acusación robusta y, con ello, la latente impunidad del caso, bien sea por cuenta de la prescripción de la acción penal, debido al tiempo invertido tratando de sanear el asunto, o bien porque algunos*

¹ Énfasis fuera del texto.

de los hechos estelares del concurso de delitos cometido por los denunciados, no han sido todavía debidamente imputados.”

8º. La anterior petición fue radicada vía correo electrónico en la cuenta institucional: dirsec.tolima@fiscalia.gov.co, el día 15 de febrero de 2022. La autoridad petitionada jamás acusó recibo de nuestra solicitud ni nos ha comunicado ninguna respuesta a la fecha de radicación de esta acción.

En vista de lo anterior, la parte² que represento considera que la **Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima** está incurso en una violación al derecho fundamental de petición, por negarse a tramitar y a atender la solicitud elevada el 15 de febrero de 2022.

Al respecto, debo indicar que, por disposición del art. 14 inc. 1º del CPACA, la autoridad petitionada tiene quince (15) días hábiles para resolver la solicitud. Sin embargo, por cuenta del art. 5º del Decreto 491 de 2020, dicho término se amplió a treinta (30) días hábiles. Y por lo tanto, si se toma en consideración que la petición fue radicada el 15 de febrero de 2022, ha de concluirse que el término perentorio para tramitar y responder la solicitud inició el 16 de febrero siguiente y feneció el pasado 30 de marzo de 2022, día en que se cumplieron los treinta (30) días hábiles que trata la última citada disposición.

Luego, la parte que represento también tiene claro que la atención a la petición elevada no implicaba que la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima acogiera necesariamente nuestra solicitud. No. Pero, en caso de desecharla, esa autoridad sí tenía el deber legal y constitucional de emitir y de notificar una respuesta de fondo dentro del término perentorio antes descrito, para garantizar el “núcleo esencial del derecho de petición”. Ese núcleo esencial implica, en palabras de la jurisprudencia, que la respuesta “(...) sea **clara**, es decir, **inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; **y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**” (Cfr. C.C. T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-610/08, T-814/12, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, T-376/17, 206 de 2018 y T-044/ de 2019 entre otras).

Por último, debo señalar que la falta de atención por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima a la solicitud elevada por las víctimas, y, entre ellas, por mi representada, no es insular ni novedosa. El **4 de agosto de 2020** ya habíamos radicado una solicitud conjunta que tenía por objeto socializar las discrepancias de criterio del Fiscal 20 Seccional de Ibagué en torno a la acusación radicada, y la postura del ente acusador en el marco de la audiencia de acusación que, hasta entonces, estaba iniciado. Dicha solicitud, al igual que

² Aclaro que el concepto de “parte” utilizado a lo largo del texto y en referencia a mi representada ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO, se corresponde al rol procesal que ella está ejerciendo, a través del suscrito apoderado, dentro del presente trámite de tutela, y que es cualitativamente distinto a la calidad de “interviniente” que tiene dentro del proceso penal cuyo trámite se cuestiona en la presente demanda, y en el que también soy su apoderado.

ocurrió con la última que fue radicada el 15 de febrero de 2022, fue totalmente ignorada por la Dirección.

Por ello, la recurrente conducta omisiva y silente de dicha autoridad administrativa viola los derechos de mi representada, en su rol de víctima, y que están amparados en el art. 11 del cpp, especialmente los contenidos en los literales d)³, e)⁴, y g)⁵ - cuerpo primero; así como la "garantía de comunicación", prevista en el art. 135 ibídem; y el "derecho a recibir información", contenido en el art. 136 ejusdem.

9º. Por otra parte, y de manera inconsulta con la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2021 por el H. Tribunal, la **Fiscalía 20 Seccional de Ibagué**, a cargo del doctor CARLOS ARTURO MALAMBO CÁRDENAS, radicó oficio en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital, *retirando la acusación*.

Esa manera de proceder del Fiscal no se sigue de la decisión del Tribunal, porque tergiversa los motivos y la orden impartida en el auto del 9 de diciembre de 2021, y, adicionalmente, cuestiona su ratio decidendi.

Para soportar dichos afirmaciones, debo advertir, ante todo, que las razones del Fiscal se conocen porque están consignadas en una "constancia" del 11 de enero de 2022, suscrita por él y que fue enviada vía correo electrónico a YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO, otra de las víctimas, distinta a mi representada, el 17 de febrero de 2022, por cuenta de una petición de información que aquella elevó, y que posteriormente nos la compartió. En dicha constancia, el Fiscal MALAMBO CÁRDENAS afirmó que:

"(...) el pasado 09-12-2021 el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué, consideró que al no haberse evacuado la audiencia de formulación de acusación, lo procedente no es el decreto de la Nulidad, sino "...adicionar la imputación..." para corregirla, es decir, **el retiro del escrito de acusación para en su defecto, proceder a corregir la audiencia de formulación de imputación y posteriormente redactar un nuevo escrito de acusación**⁶, para ello, le corresponderá al Fiscal de Indagación rehacer la labor de la comunicación de cargos con los EMP o EF recolectados hasta la fecha, o en su defecto, elaborar programa metodológico con el objeto de recolectar mayor cantidad de EMP o EF que permitan elaborar una imputación de una forma más adecuada."

Tal consideración del Fiscal, como ya lo anticipé, tergiversa la ratio y el decusum del auto del 9 de diciembre de 2022, como se explica enseguida:

³ "d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas."

⁴ "e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, **información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.**"

⁵ "g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar."

⁶ Énfasis fuera del texto.

La parte motiva de la providencia del H. Tribunal dice que, como la acusación aún no ha sido formulada, es procedente la imputación complementaria y la modificación del escrito de acusación, que previamente fue sometido al conocimiento del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué.

De lo anterior *no se sigue*, como equivocadamente lo entiende el Delegado, que la consecuencia necesaria sea el retiro de la acusación. No. Y ello es así, porque en el cuerpo final del artículo primero de la parte resolutive del auto del Tribunal, se dispone la revocatoria del auto apelado (esto es, del que “declaró la nulidad hasta el acto de imputación”), “...para en su lugar dejar vigente la actuación.”

Luego, si la actuación queda “vigente”, como juzgó el Tribunal, ello significa que el *trámite agotado* en el marco de la audiencia de formulación de acusación iniciada en la primera instancia, está fuera de discusión. Dicho trámite abarcó los distintos aspectos reglados en el inciso primero del art. 339 del cpp, incluyendo el reconocimiento de la condición de víctimas de mi representada y de sus hermanos, el cual también se discutió en segunda instancia por cuenta del cuestionamiento que hizo *en otra oportunidad* la defensa de los procesados ante la decisión del a-quo y que implicó la parálisis del proceso por varios meses. (Cfr. Auto del H. Tribunal del 19 de julio de 2019. MP. Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila)

Por consiguiente, el único aspecto que, de conformidad con los tópicos reglados en el citado art. 339.1 del cpp, estaba pendiente por agotar, se contrae a las observaciones al escrito de acusación.

Siendo ello así, la acción a seguir *no era*, pues, el retiro del escrito de acusación, como equivocadamente lo hizo el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, sino la adición de la acusación radicada, a través del instituto de la conexidad que autoriza el art. 51 del cpp, luego de promover la imputación complementaria de las otras conductas punibles que el propio Delegado ha identificado como pendientes por judicializar.

En este último sentido, es pertinente señalar -con el único propósito de visibilizar la desacertada acción del Fiscal- que para poder solicitar la conexidad, como se acaba de sugerir, ciertamente el Delegado tenía que contar con el presupuesto de la imputación complementaria. Luego, como esta no se había surtido cuando él solicitó el retiro de la acusación y, para esa fecha, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué tampoco había convocado a las partes e intervinientes a la continuación de la audiencia de formulación de acusación -como lo sugería el obedecimiento de la decisión impartida por el superior-, lo aconsejable era, entonces, que cuando dicha convocatoria aconteciera, el Fiscal solicitara la suspensión de la audiencia hasta que se materializara el trámite anterior; esto es, la imputación complementaria, por ser jurídicamente viable y porque, además, era la acción pertinente para respetar los derechos y las garantías de las víctimas, como, de hecho, se propuso ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima en la solicitud radicada por sus apoderados el 15 de febrero de 2022.

10º. Al lado de lo dicho, el **Fiscal 20 Seccional de Ibagué** también entró en controversia con lo decidido en el auto del 9 de diciembre de 2021, como se expone a continuación:

En esa providencia el H. Tribunal claramente consideró que,

“(…) teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y la forma en que se imputó el delito de fraude procesal a los inculcados, **debe la Sala sostener que se reúnen, de la manera en que fueron descritos los hechos jurídicamente relevantes, los elementos que conforman el tipo penal, de lo cual se puede inferir que posiblemente los encartados tienen responsabilidad en la comisión de la conducta punible que se les endilga.**

Lo anterior en tanto de la manera como fueron expuestos los hechos jurídicamente relevantes se aprecia que se usó un medio fraudulento (la escritura pública número 555 de la Notaría Tercera de Ibagué, suscrita el 10 de marzo de 2003, que se soporta en la Resolución número 031 de la Curaduría Urbana No. 1 de Ibagué); con el cual presuntamente se indujo en error a un servidor público (el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad); cuyo propósito era obtener sentencia contraria a la ley, a través de un medio que tenía la capacidad para inducir en error al servidor público.

De esta manera, concluye la Colegiatura que los hechos jurídicamente relevantes expuestos por el Fiscal que formuló imputación **fueron apropiadamente presentados, motivo por el cual no se hace necesario castigar este proceso con la nulidad decretada por el juez de primer grado**

(…) como en precedencia se sostuvo, los hechos jurídicamente relevantes, expuestos en su oportunidad por quien antecedió como fiscal a quien solicitó la nulidad, **se subsumen en el tipo penal de fraude procesal, pues, se itera, llevan a colegir que se cumplen los elementos exigidos para que esta conducta punible se tipifique.**⁷

En contra de lo dicho por el H. Tribunal en la decisión del 9 de diciembre de 2021, el Fiscal 20 Seccional de Ibagué consignó en la “constancia” del 11 de enero de 2022 lo siguiente:

“(…) La carpeta de la referencia se encuentra en etapa de juicio porque se radicó escrito de acusación, el día 11-05-2018, aun cuando la audiencia de formulación de acusación no se ha evacuado.

La carpeta presente múltiples falencias sustanciales y de recolección probatoria que hacen improcedente evacuar la audiencia de formulación de acusación y a esta conclusión llega no sólo el suscrito Fiscal, sino además, un comité técnico jurídico precedido por otros 02 Fiscales Seccionales y la otrora Directora Seccional de Fiscalías desde el pasado 07-12- 2018.

⁷ Énfasis fuera del texto.

Para el caso en concreto, el Fiscal que realizó la etapa de indagación e investigación, al momento de realizar la Audiencia de Formulación de Imputación y redactar el escrito de acusación, cometió sendos errores, el toral, NO COMUNICO ADECUADAMENTE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SE ADECUAN EN LOS TIPOS PENALES PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR EL PROCESADOS.

Como consecuencia de dichos yerros sustanciales, el Juzgado 08 Penal del Circuito de esta ciudad el día 26-11-2020, decretó la nulidad de la imputación de cargos.

(...)

Como puede escucharse de los audios de imputación, los hechos narrados son anfibológicos e ininteligibles, ya que se enuncia de forma deshilvanada unos elementos de prueba como lo son la existencia de dos procesos civiles, uno REIVINDICATORIO DE DOMINIO (Juzgado 4o Civil del Circuito) y otro de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (Juzgado 5o Civil del Circuito); luego la existencia de la escritura publica No. 555 de la Notaria 3a de Ibagué del 10-03-2003 y la Resolución 031 de la Curaduría No. 01 de Ibagué Tolima; para finiquitar imputando un (01) delito de Fraude Procesal.

Así las cosas no se indicó a cuál de los servidores públicos referidos se indujo en error, es decir, a cuál de los 02 jueces, o si fue al Registrador de Instrumentos Públicos.

Tampoco se indicó cual fue el medio fraudulento utilizado para inducir en error al servidor público, es decir, acaso la escritura pública No. 555 de la Notaria 3a de Ibagué o la Resolución 031 de la Curaduría No. 01 de Ibagué, son falsas o contienen falsedades; nada al respecto se aclaró en la audiencia de imputación.

Mucho menos se precisó en la imputación, ¿por qué las sentencias, resoluciones o actos administrativos enunciados eran contrarios a la ley?

Por si fuera poco, no se indica la fecha de los hechos, nótese que las fechas relacionadas sin contexto en la imputación, en su mayoría, son anteriores a la vigencia de la ley 906-2004.

En concreto, nunca se indicó con hechos, la estructura dogmática de cada delito de fraude procesal, falsedad en documento público o privado presuntamente cometidos; y lo peor, en qué grado de participación fungieron cada uno de los imputados.

Así las cosas, se hace necesario el retiro del escrito de acusación de marras y ordenar la devolución inmediata de la carpeta a los Fiscales que conocen de la Etapa de Indagación para rehacer la actividad investigativa y formular nuevamente

la imputación con el cumplimiento de los estándares legales y jurisprudenciales respectivos.”⁸

11º. Lo expuesto deja claramente en evidencia que la Fiscalía General de la Nación no ha cumplido su rol institucional de imputar adecuadamente *todas las conductas punibles* respecto de las cuales mi representada y sus hermanos son denunciante y víctimas. Pero ello no significa, como se pretende hacer creer por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, que la imputación formulada en las audiencias preliminares del 6 y el 21 de febrero de 2018, y que, a la vez, sustentaron la acusación radicada ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, no estén en consonancia con el régimen jurídico vigente. No.

Fue el propio Tribunal el que declaró legal el acto de imputación y que, por lo mismo, revocó el decreto de nulidad, juzgando, con ello, que la actuación surtida hasta entonces es válida y se reputa vigente. Entonces, si ello así, es totalmente desacertado que el Fiscal 20 Seccional de Ibagué oponga razones que ya fueron discutidas ante la judicatura y despachadas negativamente por el Juez de segunda instancia, que no le dio la razón -al igual que sucedió con las víctimas, las cuales acompañamos el alegato del Fiscal como sujetos no recurrentes- frente a la apelación del auto de primera instancia que declaró la nulidad, y que, por lo tanto, constituyen cosa juzgada al interior del proceso.

Dicha manera de proceder del Fiscal, no es, entonces, objetiva y es, además, desleal con la actuación procesal, porque, a través del retiro de la acusación con apoyo en las razones previamente indicadas, se está sublevando al dictum del H. Tribunal, constituyéndose en desacato.

En efecto, si el Fiscal no estaba de acuerdo con la decisión adoptada en segunda instancia por el H. Tribunal, bien tenía la posibilidad de confrontarla a través de la acción de tutela contra providencia, que es el único medio de impugnación procedente ante la inexistencia de otros recursos ordinarios. Pero, en lugar de ello, desconoció la cosa juzgada, abusando de su rol de titular de la acción penal, en perjuicio de la accionante y de sus hermanos, que están reconocidos como víctimas.

12º. Finalmente, el 23 de febrero de 2022, obrando como apoderado judicial de ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO radiqué memorial ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento**, solicitando a ese Despacho que se *abstuviera* de autorizar el retiro de la acusación promovida por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, y que, en su lugar, *fijara fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de acusación*. El propósito de mi solicitud, tal y como quedó consignado, era que la petición del Fiscal, si a bien lo tenía el Delegado, se discutiera en audiencia, para que se garantizara el derecho de contradicción de la víctimas reconocidas, y entre ellas, mi mandante.

⁸ Énfasis fuera del texto.

El 7 de marzo de 2022 me fue comunicada la respuesta del Juzgado, contenida en el Oficio 207 del 4 de marzo anterior, en la que la titular del Despacho me informa la imposibilidad de acceder a mi pedimento porque, *"con auto de sustanciación del 31 de enero del presente año, se accedió a la solicitud de retiro del escrito de acusación elevada por el Fiscal 20 Seccional de esta localidad."*

De acuerdo con la Juez, *"ese retiro del escrito ni siquiera amerita un pronunciamiento judicial"* (...), advirtiendo que *"...aun cuando la solicitud la hubiese elevado el señor Fiscal en audiencia, ningún control podía haber hecho esta funcionaria judicial pues esa manifestación la efectuó antes de formular oralmente la acusación, siendo ese el límite procesal que fija el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria para el retiro del escrito de acusación."* Invocó como referente el fallo de casación SP2424 de jun 16/2021, radicado 55471.

Por último, la titular del Despacho me replicó

"(...) que no es cierto que el reconocimiento de la personería jurídica para actuar de los abogados que representan a las víctimas surtiera el efecto de dar por formulada la acusación pues, como se pudo escuchar en el registro de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, la audiencia de formulación de acusación solo avanzó hasta el momento procesal en el que las partes, en este caso el señor fiscal, debía manifestar las causales de incompetencia, pedimentos, recusaciones y nulidades, como en efecto lo hizo."

13º. Ante la respuesta del Juzgado, lo primero que debo advertir es que jamás alegué que, por cuenta del reconocimiento de la calidad de víctima de mi representada dentro del trámite de la audiencia de acusación, ésta última -la acusación- se tuviera por legalmente formulada. El Tribunal así puede constatarlo: del contenido del memorial que radiqué el 23 de febrero de 2022 ante el Juzgado, no se desprende una afirmación ni una alegación explícita ni implícita en el sentido expuesto por la funcionaria ni una semejante. Por lo tanto, la réplica del Despacho es infundada y considero, con todo respeto, que transgrede el principio de corrección material.

En segundo lugar, debo advertir que el "auto de sustanciación" del 31 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado accedió a la solicitud de retiro de la acusación elevada por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, sólo le fue comunicado a la parte que represento el 07 de marzo de 2022, junto con la respuesta a la solicitud radicada el 23 de febrero anterior. Antes de ello, no existe ninguna comunicación, con todo y que en el cuerpo final de la providencia se dispone de forma oficiosa la carga de comunicarla a *"las partes e intervinientes"*.

Ello significa que, a la fecha de radicación de esta demanda, tan solo han transcurrido tres (3) meses y cuatro (4) días desde el momento en que la parte que represento se enteró del contenido del auto en mención. Y, como no se ha superado el límite temporal de los seis (6) meses para promover la solicitud de amparo, mi representada está formalmente habilitada para

cuestionar dicha providencia mediante la acción de tutela, verificándose así el cumplimiento del requisito genérico de inmediatez.⁹

Así mismo, cabe señalar que la mencionada providencia es de naturaleza ordinaria y "*no es susceptible de recurso alguno*", como en ella misma se indica, por lo que la acción de tutela se constituye en el único medio de defensa judicial procedente para confrontarla.

14º. Hechas las anteriores precisiones, la parte que represento considera que el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento**, incurrió en un defecto procedimental absoluto por dos razones: (i) porque procedió contra la providencia del superior y (ii) porque le imprimió un trámite equivocado a la solicitud de retiro de la acusación elevada por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, desconociendo el derecho de audiencia y la garantía de contradicción de las víctimas, y entre ellas, mi representada.

Las razones que ofrezco para demostrar el dislate son las siguientes:

De acuerdo con el art. 457 del cpp, es causal de nulidad "*(...) la violación (...) del debido proceso en aspectos sustanciales.*" Ello acontece, entre otros eventos, cuando se incurre en un vicio de estructura que socava la legalidad del proceso por desconocimiento de las formas del juicio. Y un ejemplo patente de esa vicisitud, ocurre cuando el funcionario de primera instancia procede contra la providencia ejecutoriada del superior. De hecho, el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), prevé dicha circunstancia como causal específica de nulidad (art. 133 núm. 2º - cuerpo primero) y la considera como una vicisitud "insanable" (art. 136 ibídem – parágrafo).

En el caso concreto, el Juzgado accionado incurrió en el mencionado dislate porque no tuvo en cuenta la actuación precedente para resolver la petición de retiro de la acusación hecha por el Fiscal.

Ciertamente la decisión del Juzgado está sustentada en un criterio jurisprudencial que, a primera vista, la hace legítima. Dicho criterio, consiste, en esencia, en admitir que el retiro de la acusación por iniciativa del Fiscal es procedente, si se hace antes de formularla, porque él es el titular de la acción penal.

Sin embargo, de ahí no se sigue que esa potestad del Fiscal sea *ilimitada* o que la pueda ejercer de forma arbitraria por el hecho de ser "el dueño de la acusación". No. La Fiscalía General de la Nación, como parte del proceso penal que es, tiene el deber de "*de obrar con absoluta lealtad y buena fe*" (art. 12 del cpp), y tiene además la obligación específica de "*adecuar su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley*" (art. 115 ibídem).

⁹ Al respecto, cabe destacar que el término de seis (6) meses, para la presentación de la demanda, contados a partir de la notificación de la providencia que se pretende cuestionar a través de la acción de tutela, es una sub-regla consolidada en la jurisprudencia constitucional, desde el proferimiento del fallo C-590 de 2005, y ratificada por las jurisprudencia de los demás Tribunales de Cierre. Confróntese, con amplias referencias jurisprudenciales, las siguientes decisiones: Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 5 de agosto de 2014. Radicado: Radicado 11001-03-15-000-2012- 02201-01 (IJ). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16.

Luego, si, a pesar de ello, se toman en cuenta los motivos que expuso el Fiscal 20 Seccional de Ibagué en su "constancia" del 11 de enero de 2022 (ver: infra, numeral 10º), y que, de acuerdo con ella, fundamentaron su manifestación de retiro de la acusación radicada en el Juzgado; claramente se verifica que la potestad ejercida por el Delegado viola la lealtad procesal, la buena fe, la Constitución y la Ley. Su pedimento tergiversó el contenido del auto dictado en segunda instancia el 9 de diciembre de 2021 por el H. Tribunal Superior de Ibagué, desconociendo, con ello, la cosa juzgada y constituyéndose en desacato.

Por consiguiente, mal hizo la Juez de primera instancia al haber autorizado el retiro de la acusación promovida por el Fiscal, con la nuda razón formalista de reconocerlo como el titular de la acción penal, puesto que en el auto fustigado no se consideró la motivación abiertamente infundada que el Delgado expuso para sustentar su solicitud, y, por cuenta de los artículos 10, 27 y 139 del cpp, la titular del Despacho accionado tenía el deber funcional de controlar la legalidad de ese acto de parte, precisamente para "*corregir los actos irregulares*", "*hacer prevalecer el derecho sustancial*", "*garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes*" y "*evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.*"

De hecho, si se toma en consideración los referentes fácticos de las decisiones judiciales invocadas, como criterio de autoridad, en el cuestionado auto de sustanciación que aquí se demanda, podrá verificarse que en ninguno de esos casos de la jurisprudencia se ha prohijado, como sí aconteció en este evento, una motivación veladamente dirigida a desconocer la cosa juzgada y el debido proceso, como la expuesta por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué.

Justamente por ello, es que la causal específica por la cual se fustiga la decisión acusada, es el defecto procedimental absoluto y no, como pudiera pensarse en principio, el error inducido, que está reservado para los casos en los que la incorrección de la decisión judicial deriva del hecho de un tercero, que es el que determina el error al juez.¹⁰ Por eso, la situación que aquí es planteada no se subsume dentro de los lineamientos del denominado "error inducido" (o "vía de hecho por consecuencia"¹¹), toda vez que la titular del Despacho accionado no sólo no fue asaltada en su buena fé sí que además tenía la forma y el deber de controlar la motivación expuesta por el Fiscal para justificar el retiro de la acusación, a través la aplicación y el cumplimiento de la providencia de su Superior jerárquico.

Por lo mismo, lo dicho no significa que la Juez tuviera el deber de escrutar los distintos papeles de la investigación surtida por la Fiscalía ni los elementos de prueba que dicha autoridad ha compilado, y que invoca en su pedimento, para percatarse del yerro. No. A ella sólo le bastaba con haber leído la decisión de segunda instancia del Tribunal (el auto del 9 de diciembre

¹⁰ En el mismo sentido, puede verse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-145 de 2014, donde se ha dicho que "*El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.*"

¹¹ Que corresponde a la denominación anterior utilizada por la jurisprudencia, en el entendido que "*(...) el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.*" C.C. Sent. T- 863 de 2013.

de 2021), para poder advertir que el Delegado estaba sustentando ante su estrado una solicitud con razones que ya habían sido ventiladas por él ante la judicatura, que fueron despachadas negativamente y que, por lo tanto, lo vinculan jurídicamente por ser parte del proceso, en la medida en que constituyen cosa juzgada.

Por consiguiente, como la decisión del Tribunal no fue siquiera considerada en la parte motiva del auto acusado, del 31 de enero de 2022, en ello radica, en definitiva, el defecto procedimental absoluto aquí se propone, en tanto que el Juzgado accionado procedió contra la providencia del superior.

15°. De lo dicho se sigue igualmente que el *deber ser* o la *acción jurídicamente ajustada a derecho*, conforme a los antecedentes del caso, era el proferimiento de un auto de trámite a instancia del Juzgado accionado, en el que se convocara a las partes e intervinientes para la continuación de la audiencia de formulación de acusación, y en obediencia y cumplimiento de la orden del superior; valga decir, la contenida en el auto del 9 de diciembre de 2021 dictado por el H. Tribunal.

Según dice los “antecedentes procesales” del cuestionado auto de sustanciación proferido el Despacho accionando el 31 de enero de 2022, las diligencias

“Regresaron (...) el día 13 de diciembre del 2021, para continuar con el trámite del proceso, razón por la que se procedió a programar fecha para audiencia de formulación de acusación el día veintiuno (21) de enero del 2022; no obstante, la Fiscalía delegada solicitó el retiro del escrito de acusación.”

Al respecto, es pertinente destacar que mi representada ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO ni el suscrito apoderado como su representante judicial dentro del mencionado proceso, jamás recibimos durante los meses diciembre de 2021, enero de 2022 y hasta la fecha de radicación de esta acción, ninguna comunicación física ni electrónica de la Secretaria del Juzgado ni del Centro de Servicios Judiciales del SPOA en la que nos informaran la convocatoria para la continuación de la audiencia de acusación, que al decir del comentado auto fue ordenada por el Despacho, presuntamente desde diciembre de 2021.

Lo mismo aconteció con la comunicación del cuestionado auto de sustanciación proferido el 31 de enero de 2022, respecto del cual sólo nos vinimos a enterar, se itera, hasta el 7 de marzo de 2022, como consecuencia de la petición que formulé en representación de mi mandante el 23 de febrero anterior. De hecho, tengo conocimiento, por diálogo sostenido con las demás personas reconocidas como víctimas, que ninguna de ellas ha sido notificada hasta la fecha del contenido de dicha decisión.

La sucesiva falta de publicidad de los mencionados actos procesales que fueron agotados durante el trámite, permite evidenciar la ligereza con la que el Juzgado accionado evacuó la manifestación de retiro de la acusación elevada por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, toda vez que, al soslayar el principio de

oralidad y el derecho de audiencia que tienen las víctimas reconocidas como intervinientes, se frustró la posibilidad de que pudieran ejercer la garantía de contradicción, y entre ellas mi representada, a través del suscrito apoderado, frente a los motivos que expuso de forma escritural el citado Delegado para justificar el retiro del pliego de cargos.

En este sentido, es pertinente destacar la afirmación que hizo la funcionaria accionada en la contestación rendida a través del oficio 207 del 4 de marzo de 2022, como respuesta a nuestra solicitud de parte radicada el 23 de febrero anterior, en la que se señala que

“(…) aun cuando la solicitud la hubiese elevado el señor Fiscal en audiencia, **ningún control podía haber hecho esta funcionaria judicial pues esa manifestación la efectuó antes de formular oralmente la acusación**, siendo ese el límite procesal que fija el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria para el retiro del escrito de acusación.”¹²

Pues bien, tal consideración es desafortunada porque si el Despacho hubiese aplicado el principio de oralidad y garantizado el derecho de audiencia, ciertamente mi representada, a través del suscrito apoderado, habría tenido la oportunidad de exponer los evidentes yerros de motivación que apoyaron la solicitud de retiro de la acusación formulada por el Fiscal, y la Juez, bajo esas condiciones, habría podido ejercer el control, conforme a los artículos 10, 27 y 139 del cpp, para advertir que el Delegado estaba en una situación de desacato y que su pedimento viola la cosa juzgada.

Por lo tanto, el yerro de la decisión adoptada con el auto de sustanciación escritural que fue proferido el 31 de enero de 2022 se basa en dos aspectos:

Por un lado, en desconocer el principio de oralidad, contenido en el art. 145 del cpp, conforme al cual: *“Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales, serán orales.”* En este sentido, llama poderosamente la atención que el Juzgado haya autorizado el retiro de la acusación hecho por el Fiscal, mediante un auto escrito el 31 de enero de 2022, pese a que, antes de dicha solicitud y de la emisión de esa providencia, ya se había ordenado por el mismo Despacho, y presuntamente desde el mes de diciembre de 2021, la convocatoria para la continuación de la audiencia de acusación, que fue fijada para el 21 de enero de 2022. Luego, no se explica cuál fue la razón real por la que dicha audiencia no se realizó. Presuntamente lo fue la falta de notificación a las partes e intervinientes descartándose, porque hasta la fecha, reitero, ni mi representada ni el suscrito recibimos ninguna comunicación. Pero, aparte de ello, de entrada, se excluye que la razón sea su carencia actual de objeto, puesto que mal podría justificarse en ese hecho (la solicitud de retiro de la acusación por parte del Fiscal), si en cuenta se tiene que la emisión del auto de sustanciación aquí cuestionado, fue proferido diez (10) días después de la fecha en que, supuestamente, quedó fijada la audiencia en mención.

¹² Énfasis fuera del texto.

Por otro lado, el segundo yerro de la providencia, radica en pretermitir una distinción que es crucial en torno al objeto de aplicación del precedente judicial, y que se contrae a los hechos. En efecto, una es la situación en la que el Fiscal promueve el retiro de la acusación, antes de dar inicio a la audiencia de formulación o incluso durante el trámite de ella sin agotarse el reconocimiento de las víctimas. Y otra, bien diferente, es la que ocurre en el presente caso, donde, previo a la solicitud del Fiscal, no solo ya existían víctimas reconocidas y por él postuladas, junto con sus apoderados y en la condición de intervinientes, sino también un pronunciamiento expreso y definitivo en torno a la validez de la imputación, como presupuesto del acto procesal posterior -la formulación de acusación-, cuya legalidad fue, precisamente, la que puso en entredicho el Delegado como argumento para habilitar su retiro.

Entonces, el yerro de la providencia cuestionada, radica, en este último sentido, en haber obviado la cuestión acerca de qué se debe considerar como una norma contemplado desde el punto de vista del precedente, puesto que el Juzgado accionado terminó soslayando las particulares circunstancias fácticas del presente caso, a la hora de aplicar la sub-regla interpretativa fijada por el máximo Tribunal de Casación frente a los eventos que habilitan el retiro de la acusación. En otras palabras, se dejó de aplicar la técnica del *"distinguishing"* que, en palabras de ALEXY, *"sirve para interpretar de forma estricta la norma que hay que considerar desde la perspectiva del precedente, por ejemplo, mediante la introducción de una característica del supuesto de hecho no existente en el caso a decidir, de manera que no sea aplicable al caso. Y con esto el precedente como tal sigue siendo respetado"*.¹³ En otras palabras, lo que hace el Juzgador no es derrotar la sub-regla interpretativa sino evidenciar su falta de aplicación (o pertinencia material) para disponer del caso concreto, como sucede, desde el punto de vista operativo, en los supuestos de violación directa de la ley sustancial por vicios de selección, concretamente en la modalidad de aplicación indebida.

16º. Sinterizando la cuestión, los hechos y consideraciones expuestas demuestran, en definitiva, la violación de los derechos fundamentales **de petición** por cuenta de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, y **del debido proceso** por obra de la actuación desplegada por la Fiscalía 20 Seccional de Ibagué y el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, en el marco del proceso penal nº 73001600043220110337800, donde mi representada ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO está reconocida como víctima.

Pero, además de esa violación de los derechos fundamentales de petición y de debido proceso a mi representada, es evidente que a la señor ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO también se le ha conculcado, como consecuencia de las acciones y omisiones a tribuidas a las autoridades accionadas, su derecho fundamental al **acceso a la administración de justicia**, también llamado **"derecho a la tutela judicial efectiva"**, que ha sido definido por la *jurisprudencia* como

¹³ Robert Alexy. Teoría de la argumentación jurídica. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. 2ª Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2007, p. 266.

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.” (C.C. Sent. C- 279 de 2013)

Y ello es así, porque las acciones y omisiones atribuidas a las distintas autoridades accionadas, han confluído, sin ser articuladas o premeditadas, a la frustración de la expectativa de justicia que legitima y fundadamente tiene mi representada, por el hecho de haber sido postulada por la Fiscalía General de la Nación como víctima del injusto investigado bajo la noticia criminal nº 73001600043220110337800 y reconocida en esa condición por los Jueces de la República en primera y en segunda instancia.

Para corroborar que la frustración de la expectativa de justicia de mi representada no responde a una mera enunciación retórica de su apoderado sino a una inferencia razonada y sustentada en el trámite judicial que hasta ahora ha sido adelantado, basta con revisar, Honorables Magistrados, las consecuencias prácticas de las acciones y omisiones desplegadas por las tres autoridades accionadas. La falta de atención de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, tras ignorar la petición radicada el 15 de febrero de 2022, al igual que lo hizo con la petición elevada el 4 de agosto de 2020, generó la completa desconexión de esa dependencia frente a las acciones ejecutadas por el titular de la Fiscalía 20 Seccional de Ibagué. A su vez, este último funcionario, cuya autonomía funcional no se discute, jamás tuvo la disposición de atender las observaciones ni el punto de vista de las víctimas, sino que, por el contrario, y a través de una actitud arrogante, promovió el retiro injustificado de la acusación radicada ante el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, soslayando la cosa juzgada fijada por el H. Tribunal.

Y por último, con la decisión adoptada por la Juez cognoscente mediante el auto del 31 de enero de 2022, que autorizó el retiro de la acusación hecho por fuera de audiencia por el Fiscal, se genera en la práctica una consecuencia nefasta: actualmente se sigue surtiendo el término de prescripción de la acción penal por el delito imputado en las audiencias preliminares del 6 y el 21 de febrero de 2018, toda vez que el Tribunal declaró que dicha imputación es válida, y, sin embargo, como no existe acusación radicada ni formulada, el caso está potencialmente enfrentado a quedar en la impunidad.

E incluso, la providencia que autorizó el retiro de la acusación por iniciativa del Fiscal tiene otro efecto nefasto: y es el de retrasar de forma injustificada la actuación procesal, toda vez que, aun si la acusación se volviera radicar en los términos que plantea el delegado, la audiencia de formulación tendría que iniciar de cero, y las víctimas estarían nuevamente abocadas a la contingencia de someter su reconocimiento a la discusión de la primera y la segunda instancia, pues, formalmente, el defensor de los

procesados podría volver a discutir dicha calidad, en tanto que la decisión adoptada anteriormente sobre ese tópico carece actualmente de objeto.

UNA CONSIDERACIÓN FINAL

El pasado 27 de mayo de 2022 radiqué la presente acción constitucional a través del sistema virtual de radicación de tutelas, mediante el cual se asignó por reparto al despacho de la H. Magistrada María Cristina Yepes Avivi de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, que corresponde la Corporación a la que, de hecho, fue dirigida.

Sin embargo, con auto del 31 de mayo de 2022 (el cual, aclaro, sólo me fue comunicado el 7 de junio de 2022, y luego de haber manifestado el retiro de la demanda), la mencionada funcionaria dispuso la remisión del asunto a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, fundamentándose en las reglas de reparto prevista en el art. 1º del Decreto 333 de 2021, numerales 5º y 11, tras considerar que “es evidente” la necesidad de vincular a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué al trámite constitucional, porque las pretensiones de la solicitud de amparo están relacionadas con el cumplimiento de algunas órdenes proferidas por dicha Sala y que han sido desconocidas por algunas de las autoridades accionadas.

Ante mi manifestación de retiro de la demanda, el Despacho ponente dejó sin efectos la orden de remisión. Sin embargo, como ahora se presenta de nuevo la solicitud de amparo, estimo pertinente hacer la siguiente observación:

La anterior orden de remisión hecha por H. Tribunal a la Corte Suprema Justicia, mediante Auto del 31 de mayo de 2022, no resulta acertada, porque en la presente solicitud de amparo **NO SE ATRIBUYE ninguna violación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante por acción u omisión directa o indirecta de alguna de las Salas de Decisión del H. Tribunal Superior de Ibagué**, incluyendo la conformada, en sede ordinaria, para proferir el Auto dictado el 9 de diciembre de 2021 dentro del expediente penal nº 7300 16000 432 03378 00.

Por consiguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para intervenir en el mencionado asunto, en tanto que **no es**, repito, la autoridad accionada.

Así mismo, debo señalar que, bajo los lineamientos del artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, y el precedente consolidado de la Corte Constitucional en torno a la debida integración del contradictorio durante el trámite de acción de tutela (Cfr. Auto 234 de 2006, T- 633 de 2017 y Auto 553 de 2021), se concluye con facilidad que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué **NO ES TERCERO CON INTERÉS** dentro de la controversia constitucional que aquí se plantea, toda vez que en la petición de amparo no se solicita la imposición a dicha Corporación de alguna carga u obligación específica, como juez ordinario en segunda instancia dentro del mencionado

proceso penal, sino que, como Juez de Tutela competente, dada la jerarquía de las autoridades accionadas, se solicita que disponga el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sala de Decisión que profirió el citado Auto de segunda instancia del 9 de diciembre de 2021.

Por lo demás, si de lo que se trata es de garantizar la imparcialidad del trámite constitucional por cuenta de la eventual interferencia de los magistrados que integraron la Sala de Decisión Ordinaria que profirió el multicitado auto de segunda instancia del 9 de diciembre de 2021, basta con que manifiesten su impedimento, si llegare a asignarse por reparto el conocimiento en primera instancia de la acción constitucional a cualquiera de esos tres despachos, como se sigue de la aplicación de la jurisprudencia constitucional (Cfr. C.C. – Auto 585 de 2017), en la que se prevé la remisión a las causales contenidas en el art. 56 del código de procedimiento penal – L. 906 de 2004 y que, para el caso, resultaría aplicable la fijada en el numeral 6º ibídem.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al H. Tribunal que **ampare** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y tutela judicial efectiva de mi representada ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO, en su condición de víctima reconocida dentro del expediente penal nº 73001600043220110337800, y, como consecuencia de lo anterior, adopte las siguientes determinaciones:

En primer lugar, solicito que **DEJE SIN EFECTOS** el Auto de sustanciación proferido el 31 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, mediante el cual se autorizó el retiro de la acusación que elevó el Fiscal 20 Seccional de Ibagué; y **ORDENE** la Juez cognoscente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de amparo, convoque a las partes e intervinientes, incluyendo al Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y dentro de diez (10) días hábiles siguientes, para surtir el trámite de continuación de la audiencia de acusación, en cumplimiento de lo decidido en segunda instancia por el H. Tribunal, mediante Auto del 9 de diciembre de 2021.

En segundo lugar, que **PREVENGA** al Fiscal 20 Seccional de Ibagué sobre el deber legal que le asiste de obrar con lealtad, buena fé y objetividad, conforme se dispone en los artículos 12 y 115 del cpp, para que, con sustento en ello, y si aun es su decisión la persistir en la solicitud de retiro de la acusación que elevó por escrito al Juzgado cognoscente, lo haga de forma verbal en la audiencia que previamente deberá convocar el despacho, INSTÁNDOLE a que atienda la cosa juzgada que emerge de la decisión de segunda instancia dictada por el H. Tribunal el 9 de diciembre de 2021.

Y finalmente, en tercer lugar, que **ORDENE** la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, que, a más tardar, dentro del término perentorio de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de amparo, emita una respuesta y la comuniqué a la accionante y su apoderado en torno a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2022, garantizando el núcleo esencial de derecho de petición y los derechos reconocidos a la víctima previstos en los literales d)¹⁴, e)¹⁵, y g)¹⁶ - cuerpo primero del art. 11 del cpp, de modo que reúna las condiciones fijadas por la jurisprudencia, valga decir, que "(...) sea **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; **y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**" (Cfr. C.C. T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-610/08, T-814/12, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, T-376/17, 206 de 2018 y T-044/ de 2019 entre otras).

PRUEBAS Y ANEXOS

a. El poder especial conferido al suscrito abogado por la accionante ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO, para actuar en su nombre y representación dentro del presente trámite.

b. Copia de la petición radicada (junto con la constancia de envió) el 4 de agosto de 2020 ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, por parte de los apoderados de las víctimas, para acreditar la afirmación contenida en el numeral 8º de los hechos y consideraciones de la presente demanda (ver, pág. 4)

c. Copia del Auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el H. Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal.

d. Copia de la petición radicada el 15 de febrero de 2022 (junto con la constancia de envió) ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, por parte de los apoderados de las víctimas, para acreditar la violación al derecho de petición alegado respecto de la accionante ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO.

e. Copia de la "constancia" suscrita el 11 de enero de 2021 por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué, doctor Carlos Arturo Malambo Cárdenas.

f. Copia del memorial radicado el 23 de febrero de 2022 ante el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, solicitado que se abstuviera de autorizar la petición de retiro de la acusación promovida por el Fiscal 20 Seccional de

¹⁴ "d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas."

¹⁵ "e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, **información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.**"

¹⁶ "g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar."

Ibagué y la consecuente fijación de fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de acusación.

g. Copia de la respuesta emitida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué (junto con la constancia de recibido), contenida en el oficio 207 del 4 de marzo de 2022, junto con la copia del Auto proferido por ese Despacho el 31 de enero anterior, mediante el cual se autorizó el retiro de la acusación promovido por el Fiscal 20 Seccional de Ibagué.

TERCEROS CON INTERÉS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, y el precedente consolidado de la Corte Constitucional en torno a la debida integración del contradictorio durante el trámite de acción de tutela (Cfr. Auto 234 de 2006, T- 633 de 2017 y Auto 553 de 2021), respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que convoque al presente trámite constitucional a las demás partes e intervinientes que registran dentro del proceso 73001600043220110337800, esto es, a los procesados y su defensor; al representante del Ministerio Público y a las demás víctimas reconocidas: LIBIA, YOLANDA, JESÚS MARÍA y FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO.

NOTIFICACIONES

Las partes y terceros con interés las recibirán en las siguientes direcciones electrónicas:

Sujeto procesal	Correo electrónico:
Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima	dirsec.tolima@fiscalia.gov.co
Fiscal 20 Seccional de Ibagué	carlos.malambo@fiscalia.gov.co
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué	j08pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Humberto Escobar Escobar Defensor de los procesados	asesorpenal@yahoo.com
Jorge Villareal Ocaña Procurador 104 judicial penal	jvillareal@procuraduria.gov.co
Esperanza Villanueva Zambrano (accionante)	enuevavilla@yahoo.es
Libia Villanueva Zambrano (víctima)	libiavz@hotmail.com
Jesús María Villanueva Zambrano (víctima)	jesusvillanueva.zambrano@gmail.com
Yolanda Villanueva Zambrano (víctima)	yvillanuevaz@hotmail.com
Fernando Villanueva Zambrano (víctima)	fvillanew@gotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá a través del correo electrónico:
rafa.cardonalawyer@gmail.com – Cel. 3194270113.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Cardona Enciso', written in a cursive style.

Rafael Cardona Enciso

C.C. 93.238.041 de Ibagué

T.P. 286637 exp. CSJ